

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

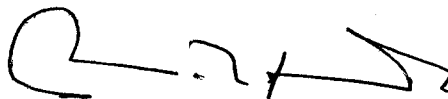
Accionante: NELSON HORACIO ORTÍZ PRIETO

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00383-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción de Tutela
Accionante: RICAURTE RIVERA BOLÍVAR
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00179-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Controversia Contractual –Apelación
Auto**

Demandante: ELKIN JARAMILLO FRANCO

**Demandada: Terminal de Transporte de
Valledupar**

Radicaciones 20-001-33-33-003-2012-00278-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado con anterioridad por reparto el día 15 de septiembre de 2015 al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS e ingresó a dicho despacho el día 16 de septiembre de 2015, como puede observarse en el Sistema de Justicia Siglo XXI y en el folio 347 del Libro Radicador número cinco de segunda instancia que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Actora: ENEL SIS REDONDO SARMIENTO

Demandada: Nación, Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00273-00

La doctora SILVIA MARGARIA RUGELES RODRÍGUEZ, mediante escrito allegado a la Secretaría de este Tribunal el día 23 de febrero de 2018, presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 15 de febrero del presente año, con el fin de que se le exonere de la sanción de multa que le fue impuesta por su inasistencia, a la cual indica que no asistió en razón de que a la fecha de su realización se encontraba en la ciudad de Cartagena atendiendo una asesoría jurídica en calidad de asesora jurídica externa de la compañía ACUALCO S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte en el numeral tercero que *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial: el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten **dentro de los tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo únicamente el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. Al respecto, dicha norma establece:

***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)"

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una justa causa que explique la inasistencia a la audiencia inicial por parte de la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, se puede observar, que el documento obrante a folio 113, certifica que la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, fue citada por la empresa ACUALCO S.A. E.S.P. con el objeto de atender una asesoría en materia penal los días del 1º al 15 de febrero de la presente anualidad, para lo que se requería su presencia y traslado a las instalaciones ubicadas en la ciudad de Cartagena, por lo cual se evidencia que para la fecha en que se efectuó la audiencia inicial ésta no se encontraba en la ciudad y por lo tanto no era posible su asistencia.


Asimismo se observa que la sanción de multa se le impuso a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ el 15 de febrero de 2018 en la audiencia inicial, de conformidad con la norma citada anteriormente, ésta disponía del termino de tres días para presentar la excusa por inasistencia, término que vencía el 20 de febrero de 2018, sin embargo, presentó la excusa el día 23 de febrero de 2018, es decir, de manera extemporánea según los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el despacho encuentra extemporánea la justificación expuesta por la solicitante, en consecuencia, se confirma la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2018, por la cual se le impuso una multa de dos (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

Finalmente, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que examinen la liquidación del crédito y de las costas presentada por el apoderado de la ejecutante a folios 106 a 108 del expediente, y si encuentran que sus valores no son los correctos, procedan a realizarla como es debido, para lo cual deberán tener en cuenta la Resolución No. 002118 de 4 de abril de 2017, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial", obrante a folios 84 a 85 del expediente, y lo manifestado respecto de la misma por el mencionado apoderado en la audiencia inicial, para de esta manera establecer si hay o no saldos

pendientes de pago a favor de la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00370-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial del señor KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Controversia contractual
Demandante: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00166-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a que el Ingeniero Civil LUÍS DAVID TOSCANO SALAS, no aceptó su designación como perito por incapacidad médica postoperatoria, el despacho ordena su relevo.

En consecuencia, se designa como nuevo perito a BISMARCK JOSÉ ZULETA DIAZ (Ingeniero Civil), quien deberá rendir el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, en los términos allí consignados (folio 1458), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso. Por Secretaría, comuníquesele al nuevo perito designado en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen. Oficiese.

Se insta a las partes, para que den cumplimiento al artículo 233 del Código General del Proceso, que contempla el deber de colaboración que deben tener, tendiente a facilitar la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

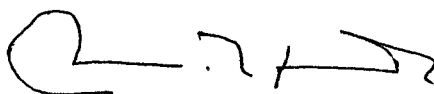
**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral–Apelación Sentencia
Demandante: ALGA MARINA CANALES
MIELES
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación 20-001-33-33-003-2014-00200-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 173 a 181 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandante: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ
Y OTROS**

Demandada: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-33-003-2001-01361-00

Los señores RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, este como persona natural y también en su condición de representante legal de INVERSIONES AEREAS SAS "INVERSA SAS", JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARÍA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en virtud de los contratos de cesión aportados con la demanda ejecutiva, a través de apoderada, solicitan se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra de la Nación – Rama Judicial, a su favor por la sumas de \$6'919.430, \$10'379.146 y \$72'177.490, correspondientes a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar de conformidad al artículo 177 del C.C.A. de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, más los intereses moratorios bancarios desde el 1º de febrero de 2016.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de Reparación Directa obra la sentencia condenatoria proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 30 de octubre de 2013, la cual quedó ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2013.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

En el hecho 11 de la solicitud de mandamiento de pago, se indica que la Nación –Rama Judicial en la Resolución de pago No. 0205 del 26 de enero de 2016, ordenó liquidar los intereses aplicando las tasas de intereses de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) del período comprendido entre el 26/11/2013 – 26/09/2014, desconociendo que la sentencia que se ejecuta corresponde a un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que en su numeral SÉPTIMO de la parte resolutive ordenó que *para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en la presente sentencia, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

Ahora, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2017, este despacho ordenó a los Contadores adscritos a la Secretaria de este Tribunal que procedieran a verificar si las cantidades por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago en este asunto, contenidas en los ordinales primero, segundo y tercero de las pretensiones de la demanda, corresponden a los valores reales resultantes por reliquidación de intereses dejados de liquidar, al aplicar la entidad demandada en la resolución de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo la tasa de intereses de los certificados de depósito a término (DTF), y no los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., para lo cual debían hacer la respectiva liquidación.

Los Contadores del Tribunal procedieron a realizar dicha liquidación como se advierte a folios 139 a 140 del expediente, indicando que en efecto quedan saldos pendientes por concepto de intereses, estableciendo saldos adeudados por intereses así: \$72'180.948,68 a favor de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA; \$6'919.761,94 a favor de NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ; y por último \$10'379.642,91 a favor de JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MYRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO. Luego, será por estas cantidades que se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de pago de intereses moratorios bancarios desde el 1º de febrero de 2016, este despacho la negará, toda vez que existe prohibición legal respecto del pago de intereses sobre intereses, por cuanto en este caso el mandamiento de pago se libra por concepto de reliquidación de intereses. En efecto, el artículo 2235 del Código Civil

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

Colombiano contempla la figura del ANATOCISMO de la siguiente manera:
"Se prohíbe estipular intereses de intereses".

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de seis millones novecientos diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$6'919.761,94), a favor del señor RUBÉN HERNÁN SILVA VENEGAS, en virtud del contrato de cesión allegado al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados del 50% del valor de la indemnización que les correspondió a las señoras NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ, a raíz de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.

- Por la suma de diez millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$10'379.642,91) a favor del señor JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, como persona natural y también en su condición de Representante Legal de INVERSIONES AEREAS SAS –INVERSA, en virtud del contrato de cesión allegado al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, derivados del 50% del valor de la indemnización que les correspondió a los señores JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRYAM DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, a raíz de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

- Por la cantidad de setenta y dos millones ciento ochenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$72'180.948,68) a favor de los señores JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en virtud de los contratos de cesión allegados al proceso, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el 50% del valor total de la indemnización, por concepto de honorarios del abogado ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, a raíz de la sentencia condenatoria proferida el día 30 de octubre de 2013, por la Sección Tercera -Subsección B del Consejo de Estado, en el proceso de reparación directa bajo Radicación número 20-001-23-31-000-2001-01361-01.

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación 20-001-23-33-003-2001-01361-00

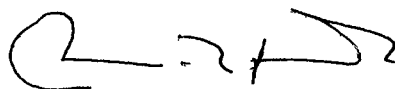
SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios bancarios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Reconócese personería a la doctora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, como apoderada judicial de RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, quien actúa en nombre propio y en su condición de Representante Legal de INVERSIONES AEREAS SAS INVERSA SAS; de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARIA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes que le fueron conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia**

Demandante: ENFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ

Demandado: Nación – Rama Judicial –

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00256-01

Previo a cualquier decisión, solicítese al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia en medio magnético (CD) de la grabación de la audiencia inicial realizada el día 14 de diciembre de 2017 en el proceso de la referencia, en razón a que no fue posible acceder a la información contenida en el CD obrante en el expediente, por estar dañado el archivo. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Actor: JORGE ALBERTO MEZA DAZA

**Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00017-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El doctor JORGE ALBERTO MEZA DAZA a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por él solicitadas al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, por prestar sus servicios en la Rama Judicial como Juez Tercero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Valledupar.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide y pague al actor su remuneración y prestaciones al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, por lo que informa tener un interés directo, toda vez que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, en especial porque en la actualidad se tramita recurso de apelación ante este Tribunal -Sala de Conjueces, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

bajo radicación número 2013-043, con pretensiones similares a las que se reclaman en el presente proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues se encuentran en la misma situación salarial del demandante como Jueces de la República y perciben las mismas prestaciones sociales cuya reliquidación es objeto de controversia.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor conforme a lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, por prestar sus servicios como Juez Tercero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Valledupar, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, que gira en torno a reliquidación salarial y prestacional.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuer* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuer al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones en razón de que ya se encuentra posesionado como conjuer de este Tribunal.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar- Cesar, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER BELEÑO PEÑALOZA Y OTROS.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00293-01

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante Dr. GENARO S. ANNICHIARICO ISEDA, visible a folio 378 del expediente, el Despacho ordena que por Secretaría y a costas del interesado se expidan:

1. Certificación que el poder se encuentra vigente, en duplicado.
2. Copia de poder en duplicado.
3. Copia de sentencia de primera Instancia de fecha 29 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar; Copia de sentencia de segunda Instancia con fecha de nueve (9) de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria en duplicado.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIANA PAOLA PIÑA ROYERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA CESAR - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

A través de auto de fecha cinco (05) de abril de 2018, este Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas, en razón a dar continuidad al trámite legal del proceso.

Así las cosas, el Despacho Dispone:

Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **veinticinco (25) de julio de 2018, a las 3:00 pm.**

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00579-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	YONIS AMAYA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00257-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDINSON JESÚS PAYARES ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00280-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN POTES ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2012-00054-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO GUEVARA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00181-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ RUIDÍAZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00347-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER OSUNA VANEGAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 5 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: LAURA MARCELA ACERO MARQUEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00312-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.156). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00340-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON EMILIO FULA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2017-00030-00
DEMANDANTE:	CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA"
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 ley 1437 de 2011)

1. PRESENTACIÓN:

En Valledupar, a los 5 días del mes de abril de 2018, siendo la hora indicada en proveído anterior, la Magistrada Ponente del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dra. **VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**, como ponente del presente litigio, en asocio con el secretario Ad-Hoc **MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO** se constituyen en audiencia pública y la declaran abierta a fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-2339-001-2017-00030-00, de primera instancia, seguido por el señor **CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ**, en contra del ente accionado **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA"**.

2. PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan:

2.1.-PARTE DEMANDANTE:

• APODERADO:
IVONNE DAYANA OCHOA PARRA - MIN 1:47
C.C. 1.065.654.949
T.P. 272.852 del C. S. de la J.

2.2.- PARTE DEMANDADA

- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA"

LINA MARCELA ACOSTA MENESES- MIN 2:07
C.C. 1.063.954.328
T.P. 260.390 del C. S. de la J.

2.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No asistió.

3.- TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado de la diligencia, la Magistrada Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierte alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia

-DEMANDANTE: MIN 3:53

-EMPOBOSCONIA: MIN 3:59

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min: 4:19)

4. EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Analizada los escritos de contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo de la Litis, advierte esta Colegiatura en el escrito de defensa no fue alegada ninguna excepción que tenga el carácter de previa en esta fase procesal.

De igual manera, esta Funcionaria estima que no hay excepciones previas que decretar de oficio en esta instancia, razón por la cual ordena seguir adelante con el trámite respectivo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LOS PRESENTES. MIN 5:07

5.- FIJACION DEL LITIGIO.- numeral 7 del 180 del CPACA

5.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

En este estado de la diligencia, se le da el uso de la palabra a las partes para que realicen una breve exposición de los hechos planteados, en el siguiente orden:

-DEMANDANTE: MIN 6:04

-EMPOBOSCONIA: MIN 7:26

CON FUNDAMENTO A LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR ADVIERTE QUE EL LITIGIO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE CIRCUNSCRIBE A:

En este estado de la diligencia la Magistrada Ponente del presente medio de control judicial, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo precisado por las partes, determina que el objeto del litigio se circunscribe a establecer si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio sin número, adiado del **5 de abril de 2016**, a través del cual la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA", denegó el reconocimiento de la relación laboral pretendida por el Señor CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ y el consecuente pago de las prestaciones salariales y demás emolumentos dejados de percibir con motivo de la existencia de una presunta relación laboral.

El problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar si el señor CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ, tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad" durante los periodos en que estuvo vinculado bajo contratos de prestación de servicios a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA", desempeñándose como Supervisor del servicio de aseo, entre el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, de manera permanente e ininterrumpida, cumpliendo con un riguroso horario de trabajo, a través de sucesivas órdenes de trabajo.

Para resolver la cuestión litigiosa es preciso revisar: i) el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la figura del contrato realidad, ii) el acervo probatorio arrimado al presente compendio procesal para establecer los presupuestos fundantes de la relación laboral y iii) el análisis del caso concreto.

Finalmente, en caso de que prosperen las pretensiones corresponderá el estudio sobre la condena para el pago de prestaciones y demás emolumentos, los intereses legales, costas y agencias en derecho conforme a las pruebas que militen en el expediente y a la conducta procesal asumida por las partes en litigio.

De igual manera, y de manera oficiosa, la Sala deberá abordar de forma oficiosa la aplicación del fenómeno prescriptivo respecto de los presuntos derechos laborales que se hayan causado y que no hayan sido reclamados dentro de la temporalidad indicada en el Decreto 3135 de 1968, y demás normas concordantes. Se interroga a las partes si se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio.

DEMANDANTE MIN:44

DEMANDADO MIN 10:50

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 11:00)

6.- CONCILIACION. (Numeral 8, Artículo 180 CPACA)

La conductora de la diligencia le indaga a las partes si les asiste ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda y si alguna de ellas, desea proponer fórmula de conciliación, para lo cual se interroga en el siguiente orden:

-DEMANDANTE 11:25

- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA": 12:16

En atención a que las partes no les asiste ánimo conciliatorio alguno, se declara fallida esta etapa dentro de la presente diligencia, y se procede a seguir con el trámite de la misma.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 13:25)

7.- MEDIDAS CAUTELARES. Numeral 9º

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 13:48)

8.- DECRETO DE PRUEBAS

8.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.

TESTIMONIALES

La parte demandante en su escrito de la demanda, ha solicitado se decreten los testimonios de los señores FAIT QUINTERO PACHECO, ROBINSON MANUEL RODELO SABAYET, ALBENIS SIERRA LEONES Y EIDER GUTIÉRREZ PADILLA, con el objeto que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos aducidos en la demanda.

Por ser legal y procedente la prueba solicitada por el extremo activo de la Litis, se decretará la práctica de la prueba testimonial para la fecha indicada al final de la presente diligencia.

8.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA”

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por parte de “EMPOBOSCONIA”, en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.

TESTIMONIALES

La parte demandada en su escrito de defensa, ha solicitado se decreten los testimonios de los señores MILTÓN JAVIER COTAMO RONDÓN y MARELBIS RUTH PERTUZ MARTÍNEZ, con el objeto que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos aducidos en el trámite procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

De igual manera, la apoderada judicial de la parte accionada ha solicitado la práctica del interrogatorio de parte del señor CARLOS RAÚL ROYS JIMÉNEZ, a fin de que absuelva el cuestionario que en audiencia se le formulará sobre el asunto objeto de la demanda.

Por ser legal y procedente la prueba solicitada por el extremo pasivo de la Litis, se decretará la práctica de la prueba testimonial e interrogatorio de parte para la fecha indicada al final de la presente diligencia.

10. IMPOSICION DE CARGAS

De conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P., se impone a la parte demandante y demandada respectivamente, la obligación de hacer llegar a las anteriores personas y autoridades las comunicaciones pertinentes, para el cumplimiento de las citaciones decretadas por este Tribunal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 16:40)


11.-FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

(Art. 181. C.P.A.C.A)

Fíjese fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día **Martes 31 de julio de 2018, a las 3:00 p.m.**

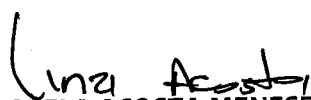
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 17:15)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara cerrada siendo las 3:20PM, y se firma por quienes intervinieron en ella.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada


IVONNE DAYANA OCHOA PARRA
PARTE ACTORA


LINA MARCELA ACOSTA MENESES
PARTE DEMANDADA


MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, cinco (5) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00444-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2017, proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 5 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: Consulta Desacato – Acción Popular.
Actor: Edwin Hernando Medina Cuesta
Accionado: Nación – Superintendencia de Servicios Publico
Domiciliarios – Electricaribe S.A E.S.P – Municipio de
Valledupar.
Radicación: 20-001-23-31-000-2010-00507-02

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud de la Sentencia de segunda instancia, y en cumplimiento de la misma, por este Despacho Judicial se ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 5 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: WILMER RAFAEL RAMOS CANTILLO
Accionado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00375-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.28). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-33-33-003-2015-00281-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, advierte el Despacho lo siguiente:

Advierte esta Colegiatura que en el caso que nos ocupa, en primera instancia en la audiencia inicial se solicitó como prueba que fueran allegadas al proceso las copias de todo el expediente administrativo relacionados con la revisión parcial y ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Valledupar, siendo decretadas oportunamente por el Juez de instancia.

Sin embargo, a pesar de los requerimientos, tales copias no fueron allegadas al proceso en la instancia correspondiente, por ende en la audiencia de pruebas el juez de primera instancia se pronunció sobre lo sucedido y dejó constancia sobre la omisión de la solicitud de aporte de los documentos, ello según constancia visible a folio (1079) del cuaderno de primera instancia, empero, la sentencia de primera instancia fue proferida faltando dicha prueba.

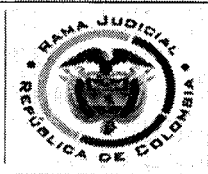
Presentado el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 25 de enero del 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar y admitido por esta Corporación Judicial, dentro del término de ejecutoria fueron aportadas por el extremo pasivo de la Litis, las copias del Acuerdo Número 011 del 5 de junio de 2015 – Plan de Ordenamiento Territorial - POT- para que se tenga como prueba en esta instancia, por lo que, analizando el Artículo 212 de la Ley 1437 del 2011 numeral 2, así como el párrafo transitorio de la precitada norma, corresponde a esta Corporación, por ser legal y procedente, incorporar la pieza procesal en debida

forma y correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la misma, en consecuencia se ordena:

1. Incorpórese la prueba documental aportada el día 21 de marzo del 2018 por la parte demandante por cuanto la misma cumple con los requisitos para ser valorada en segunda instancia
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días de la prueba documental a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2012-00169-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA FLORIÁN DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO.

Vertido a folios 291 a 292 del paginario, el vocero judicial del extremo demandante solicitó la aclaración y adición del proveído proferido por esta Colegiatura el pasado 8 de febrero de 2018,¹ en el que se dispuso la revocatoria de la sentencia emitida en primera instancia, para en su lugar accederse a las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda.

Funda su petición el jurista, en el hecho de haberse omitido establecer de manera clara en la parte resolutive de la sentencia, los extremos temporales en los que se debía liquidar la sanción moratoria a la que fue condenada a pagar la entidad demandada, en favor de la demandante. Asimismo, argumenta que se omitió en dicha decisión, el pronunciamiento respecto a la condena de intereses e indexación, y sobre la condena en costas procesales reclamadas en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Bien sabido es, que en materia de aclaración y adición de la sentencia, la Ley 1564 de 2012, reguló los casos en que se tornaría procedente la aplicación de tales figuras. Así, en el artículo 285 de la citada norma, se dispuso que en tratándose de aclaración, *la sentencia no era revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que sin embargo podía ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contuviera conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuvieran contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o influyeran en ella.*

¹ Folios 275-286 C3

Asimismo, sobre el tema de la adición del fallo, se previó en el artículo 287 *ibídem*, que *cuando en la sentencia se omitiera resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debería adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

En ese orden de ideas, al confrontar en el asunto bajo examen los reparos emitidos por el gestor adjetivo del extremo accionante, con lo dispuesto por esta Corporación en el proveído del 8 de febrero de 2018, resulta oportuno asentir las razones expuestas por el jurista, en el sentido que debió aclararse el periodo de causación de la mora; para lo cual, sea pertinente indicar que el mismo se halla comprendido entre el 4 de marzo de 2009 y el 10 de septiembre de la misma anualidad. De igual manera, conviene advertir que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la suma dineraria producto de la sanción moratoria reconocida, deberá ser indexada tomando como base el índice de precios al consumidor.

En lo que respecta a la petición de reconocimiento de intereses, aparece necesario señalar que a la luz de lo expuesto en el ordinal 4° del artículo 195 de la citada norma, los mismos serán reconocidos, luego de vencido el término de 10 meses sin que la entidad demandada hiciera efectivo el pago ordenado en el proveído del 8 de febrero de 2018.

Finalmente, frente a la condena en costas procesales peticionadas en el ordinal 4° del libelo de la demanda, se advierte que sobre las mismas, esta Corporación en la providencia del 8 febrero de 2018, dispuso su no imposición dada la inexistencia de actuación temeraria o de mala fe, por parte de los sujetos intervinientes.²

En ese escenario, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018; en el sentido de establecer como periodo de causación de la mora para la liquidación de la sanción moratoria, el comprendido entre el 4 de marzo de 2009 hasta el 10 de septiembre 2009.

² Ver inciso 2° del folio 22 C3

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, en el sentido de ordenar a la entidad demandada, que la suma dineraria resultante de la sanción moratoria reconocida, sea indexada tomando como base el índice de precios al consumidor. Asimismo, se advierte a la accionada que de no cancelar oportunamente el pago de lo adeudado, deberá reconocer los respectivos intereses causados a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Frente a la petición de condena en costas procesales, remítase el accionante a lo dispuesto en el proveído de fecha 8 de febrero de 2018.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 5 de abril de 2018. Acta No. 037

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: COLPENSIONES

**Demandado: Betty Josefa Moscarella
Rodríguez**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00451-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 1271 del 27 de enero de 2014, por medio de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se ordene a la demandada, la devolución de las sumas pagadas, debidamente indexadas, y con reconocimiento de los intereses a que haya lugar, por concepto de reliquidación pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina, y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto administrativo acusado. En el mismo

sentido, que se ordene a la Entidad Promotora de Salud - SALUD TOTAL EPS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor de la señora MOSCARELLA RODRÍGUEZ.

DE LA SOLICITUD

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 1271 del 27 de enero de 2014, por medio de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ.

Como fundamento fáctico de la solicitud asevera, que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que se otorgó el beneficio pensional con un mayor valor al que correspondía, pues los factores salariales que se tuvieron en cuenta, no son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Pone de presente, que una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 85, la parte demandada y el Ministerio Público, dentro de la oportunidad debida, se pronunciaron con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

El Agente del **Ministerio Público** advierte en primera medida, que la inconformidad de la entidad demandante con el acto que se acusa es parcial, específicamente en lo que toca a los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación pensional, no obstante, la solicitud de suspensión provisional obedece a la totalidad del acto, al igual que la pretensión de nulidad, lo que no corresponde con los planteamientos esbozados en el libelo introductorio, pues según su juicio, se debió proponer una fórmula de suspensión parcial, en garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros, de la demandada.

Agrega, que en la solicitud de medida cautelar no se invocaron normas superiores que permitan su confrontación con la decisión proferida por la administración, que es objeto de reproche, pues la manifestación de que resulta contraria a la ley, requiere de un recaudo y análisis probatorio para determinar su veracidad, aunado de las regulaciones sobre la materia; en consecuencia, afirma que no se encuentran satisfechos los requisitos para su procedencia.

Finalmente arguye, que los perjuicios alegados contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se sustentan sobre prueba siquiera sumaria como se exige. Asimismo, que tampoco se acredita que el acto demandado se haya logrado por medios ilegales o fraudulentos que cuestionen la forma en que se adquirió el derecho pensional, que puedan habilitar al operador jurídico para su suspensión.

El apoderado de la **parte demandada** se opone a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, por cuanto, en primer lugar, considera que las exigencias establecidas para su procedencia no se encuentran satisfechas por parte de la entidad accionante, toda vez que los argumentos planteados como sustento, no son el resultado de la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores alegadas

como violadas, por el contrario obedecen a apreciaciones subjetivas, carentes de ponderación y *sindéresis* jurídica.

Además de lo anterior, según su dicho, no se demostró al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios sufridos con la expedición de la Resolución No. VPB 1271 del 27 de enero de 2014, pues COLPENSIONES se limitó a expresar que se atentaba contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, siendo que dicho aspecto necesariamente debe ser debatido en el fondo del asunto.

De otro lado, señala, que contrario a lo afirmado por la parte actora, de la sola lectura del acto acusado de nulidad se puede apreciar que los fundamentos de derecho con que fue expedido, son los que legalmente establece los factores salariales tenidos en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional a su prohijada, por encontrarse cobijada por el régimen de transición.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el*

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la

demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la

demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar por resultar el acto acusado contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que se otorgó el beneficio pensional con un mayor valor al que correspondía, pues los factores salariales que se tuvieron en cuenta, no son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994; y por su parte, la demandada alega el hecho de que los fundamentos de derecho aplicados para el reconocimiento de la pensión, son los que legalmente establecen los factores salariales tenidos en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional a la señora BETTY JOSEFA MOSCARELLA RODRÍGUEZ, por encontrarse cobijada por el régimen de transición.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*" y al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, frente a lo cual el Despacho constata que son meras afirmaciones, que no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

A contrario sensu, tal y como coinciden en señalar tanto la parte demandada como el Ministerio Público, acceder a la suspensión provisional del acto demandado constituiría un perjuicio irremediable para la señora MOSCARELLA RODRÍGUEZ, en tanto, se podrían ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Carmen Judith Mendoza Álvarez y otros

Contra: Nación - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00032-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Humanos Eficientes S.A.S y otros

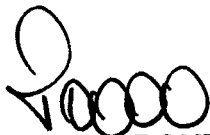
Contra: Hospital Regional San Andrés de Chiriguana

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00103-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Humanos Eficientes Ltda.), contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: José Israel Rizzo Ortiz y otros

**Contra: Hospital Regional José David Padilla
Villafañe**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00093-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Tutela

**Accionante: Amparo del Socorro Restrepo
Agudelo**

**Demandado: Dirección General del Instituto
Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00379-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Hernando Enrique Sarmiento y otros

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y otros

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00101-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Agenor Ramos Tejeda

Contra: UGPP

Radicación: 11-001-33-35-021- 2016-00119-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: David Guillermo Ramos García

Contra: Procuraduría General de la Nación

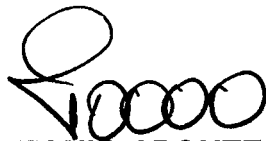
Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00595-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haberse conocido del mismo en oportunidad anterior.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ludis María Bandera Torres y otros

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y otros

Radicación: 20-001-33-33-001- 2012-00154-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Clínica Laura Daniela S.A., Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Denia Esther Zuleta Castilla

**Contra: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00268-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Tutela

Accionante: Miguel Ángel Villar Atencio

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00087-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Apelación – Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Electricaribe S.A. E.S.P

Contra: Municipio de Becerril - Cesar

Radicación: 20-001-33-31-005-2010-00560-01

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión. Vencido este término, dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto (Art. 212, Inc. 5º C.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actor: José Román Rojas Severiches
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00110-00**

Señálase el día 17 de mayo del presente año, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Contra: Aaulfo Ramón Calderón Molinares

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00592-00

En atención a las notas secretariales que anteceden, se dispone:

1. Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la providencia objeto de revisión, formulada por la parte actora dentro del escrito contentivo del recurso interpuesto, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

2. Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el memorial visible a folio 144 del expediente, este Despacho dispone emplazar al demandado señor ADAULFO RAMÓN CALDERÓN MOLINARES, tal como fue solicitado por aquella. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00617-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de IBETH PATRICIA PEDROZA MUÑOZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Yennifer Araujo Márquez

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00049-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por YENNIFER ARAUJO MÁRQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, como apoderada judicial de YENNIFER ARAUJO MÁRQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Tutela

Actor: Jimmi Parra Ospino

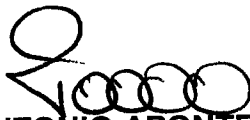
**Demandado: Registraduría Nacional del Estado
Civil**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00475-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Alfonso Gutiérrez Esquivel

Contra: Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00218-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo fue conocido con anterioridad por el Despacho de la doctora Doris Pinzón Amado, en dos oportunidades, con el fin de resolver recursos de apelación interpuestos contra autos proferidos por el juez de primera instancia, tal y como se constata en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho de la Magistrada en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Bernardo Cubillo Serna

**Contra: Nación - Consejo Superior de la Judicatura
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00167-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la doctora Doris Pinzón Amado, con el fin de que ésta conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 95).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho de la Magistrada en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Carlos Humberto Pava Orta

Contra: Municipio de Chiriguana - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00083-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del doctor Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido por el juez de primera instancia (folio 76).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Acción Popular

Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada

**Demandado: Nación - Ministerio de
Transporte y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00547-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y la Agencia Nacional de Infraestructura, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción popular, la parte actora pretende que se declare que las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, acceso a los servicios públicos, prestación eficiente y oportuna, y el derecho a los consumidores y usuarios -miles de colombianos que a diario transitan por las vías del Tramo 2 de la Ruta del Sol-, con el cobro excesivo de cinco peajes existentes y dos nuevos creados en la transversal Ocaña - Gamarra, y -miles de trabajadores y contratistas que de un momento a otro vieron truncados sus proyectos de vida al terminarse abruptamente sus vínculos laborales y/o contractuales, por causas imputables a los actos corruptos de las entidades demandadas-.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita, que se ordene al Ministerio de Transporte, y Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que de manera inmediata adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la continuidad y mejoras del servicio público de transporte en las vías del Tramo 2 de la Ruta del Sol, incluido el Tramo Ocaña - Gamarra, consistentes básicamente, en:

i) suspender de manera inmediata el cobro de los cinco peajes existentes en la vía mencionada, por el mismo tiempo en que su cobro fue excesivo e injustificado, así como de los dos nuevos creados en el Tramo Ocaña - Gamarra; *ii)* que a la mayor brevedad se celebren los nuevos contratos de obra pública, administración delegada, concesión, administración fiduciaria, contratos llave en mano, y otras tipologías de contratos que le son propias al sector de infraestructura, con el propósito de garantizar la realización del proyecto de infraestructura vial; *iii)* verificar que los pagos a la seguridad social y los parafiscales se hicieran acorde a lo realmente devengado por los trabajadores de CONSOL y según los porcentajes de ley; *iv)* verificar que los planos de obra entregados inicialmente no hayan sido cambiados y/o alterados en el proceso de reversión; *v)* que se adopten las medidas que permitan restablecer el patrimonio público, con el fin de que se reintegren los dineros pagados a través de contratos simulados a funcionarios y colaboradores de la Constructora Odebrecht, y *vi)* adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que superen la parálisis total de la obra, lo cual causa una mayor afectación de los derechos colectivos y del interés general, procurando que la misma se ejecute sin más contratiempos.

Finalmente requiere, que se ordene a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., solidariamente con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que garanticen a los trabajadores y contratistas que el pago de sus liquidaciones se haga conforme a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social y Código del Comercio, según el caso, y que respondan patrimonialmente por los daños, perjuicios, indemnizaciones, y demandas tanto laborales como civiles que aquellos instauren; asimismo que se permita la práctica del examen sanitario de retiro, disponiendo el pago de los gastos razonables para los trabajadores que no residen en la ciudad de Barrancabermeja - Santander; y por último, que se ordene la integración de un comité de vigilancia, verificación y seguimiento del fallo, integrado por los demandantes y los representantes del Ministerio de Transporte, ANI, y Defensoría del Pueblo.

DE LOS RECURSOS

El apoderado de la **Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.**, alega en primera medida, falta de requisito de procedibilidad de la acción popular, al no haberse solicitado ante la entidad, las medidas de protección reclamadas. De igual forma pone de presente una falta de procedibilidad de la acción, al incoarse pretensiones de carácter particular, como lo es, lo relacionado con el pago de las liquidaciones, y la práctica del examen de retiro de los trabajadores y contratistas de CONSOL.

Agrega, que los demandantes no pueden obviar el recurso de procedibilidad manifestando la ocurrencia de perjuicios irremediables al interés general y a derechos colectivos, toda vez que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca está en curso una acción popular en la que ya se decretaron medidas cautelares de urgencia, previniendo la vulneración inminente a los derechos constitucionales que se pretenden salvaguardar.

Por último adujo, que atendiendo que la entidad que representa es una sociedad de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, la notificación debió realizarse según las reglas del estatuto procesal civil, la cual difiere de la realizada por esta Corporación, pues no puede realizarse por correo electrónico, sino enviarse una comunicación que informe del proceso para comparecer a efectuar la notificación personal del auto admisorio, situación que según su juicio, corresponde subsanar a este Tribunal.

Sin embargo solicita subsidiariamente, que en el evento de que se considere aplicar el CPACA, se aclare que los 10 días para contestar la demanda comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Asimismo, que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se interpongan recursos contra una providencia que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que lo resuelva.

La apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, solicita reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, en lo que respecta a la obligatoriedad de ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos concedidos a las entidades accionadas para actuar dentro del proceso de la referencia, en acatamiento de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

TRASLADO

Luego de surtido el traslado de los recursos de reposición interpuestos, por parte de la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y se dictan otras disposiciones”*, acerca del recurso de reposición señala:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”. (Sic).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(..). (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con el texto de las normas citadas en precedencia, resulta claro, que los recursos de reposición interpuestos contra el auto adiado 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la presente acción popular, resultan procedentes. De igual forma, debe advertirse, que fueron interpuestos dentro del término legal, atendiendo que la notificación de aquel fue realizada por parte de la Secretaría de esta Corporación el 7 de febrero de 2018¹, y los escritos fueron presentados el 12 de febrero de la misma anualidad².

Aclarado lo anterior, procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto de los puntos de inconformidad manifestados por los recurrentes, de la siguiente manera:

En primer lugar, en cuanto a la falta de requisito de procedibilidad de la acción popular, supuestamente por no haberse solicitado las medidas de protección reclamadas, debe decirse, que el togado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., no se percató que en la demanda se dispuso un acápite denominado "*agotamiento de la vía gubernativa*" donde además de indicarse el cumplimiento de tal requisito, se hizo una transcripción de las solicitudes presentadas a cada una de las entidades accionadas³; circunstancia que fue acreditada con el aporte de tales documentos, en medio magnético (CD), visto a folio 48 A.

En efecto, en lo que toca a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se demostró que la solicitud fue recibida por dicha entidad el 6 de octubre de 2017, en la cual se dejó claro que se presentaba con el fin de agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la jurisdicción mediante la interposición de una acción popular; asimismo se observa que obedecen a las mismas pretensiones incoadas en el presente asunto respecto de aquella entidad, relacionadas con el pago de las

¹ Ver folios 127 a 129.

² Ver folios 167 y 174.

³ Ver folios 5 a 10.

liquidaciones, y la práctica del examen de retiro de los trabajadores y contratistas.

Ahora bien, en este punto debe advertirse, que el hecho que en la demanda se persiga un interés aparentemente particular, relacionado precisamente con las liquidaciones y exámenes de retiro de los trabajadores y contratistas tanto de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., como de CONSOL, ello no constituye una causal que prohíba la admisión de la acción popular, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, únicamente se debe inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esa ley, los cuales son:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

(...)”. (Sic).

Así las cosas, a juicio del Despacho, la circunstancia alegada por el recurrente (Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.), relacionada con una

improcedencia de la acción popular por incoarse al parecer, pretensiones de carácter particular, resulta menester analizarla en el fondo del asunto, es decir en la correspondiente sentencia, donde se establecerá si existe o no la afectación o vulneración a los derechos colectivos invocados.

De otro lado, frente al argumento que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca está en curso una acción popular en la que ya se decretaron medidas cautelares de urgencia, previniendo la vulneración inminente a los derechos constitucionales que se pretenden salvaguardar, se limitará el suscrito a manifestar, que ello debe ser objeto de pronunciamiento al momento de resolver la solicitud de medida cautelar elevada en el *sub-examine*.

Lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., los demandantes no pretenden evadir el requisito de procedibilidad manifestando la ocurrencia de perjuicios irremediables al interés general y a derechos colectivos, pues como ya se analizó, dicho requisito se encuentra satisfecho.

Respecto al argumento de la indebida notificación realizada a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., no es posible predicar una nulidad procesal, por cuanto el fin último de la misma es que la parte demandada conozca la existencia del proceso y pueda comparecer al mismo, circunstancia que se cumple en el *sub-lite*, garantizándose el debido proceso de dicha entidad, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, aun cuando la notificación no se haya surtido de forma personal, según el estatuto procesal civil, sino de manera electrónica con envío físico de documentos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Máxime, que nos encontramos ante el trámite de una acción constitucional preferente, convirtiéndose la notificación a través de mensaje dirigido al buzón electrónico en una forma más ágil y eficaz.

Tampoco debe olvidarse, que una de las formas de notificación contempladas en el estatuto procesal civil es por conducta concluyente, la cual, según lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, surte los mismos efectos de la notificación personal; razón por la cual, al haber manifestado la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que conoce del presente asunto, con la interposición del recurso contra el auto admisorio, se entiende notificado del mismo, resultando innecesario ordenarla nuevamente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud incoada con la finalidad que se aclare que los 10 días para contestar la demanda comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA; así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se interpongan recursos contra una providencia que concede un término, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva, conviene manifestar, que no resulta necesario exigir el cumplimiento de lo dispuesto en normas que son de obligatorio cumplimiento, siendo ello el deber principal de esta Corporación.

Más aun, cuando el trámite dispuesto en las referidas normas, se está cumpliendo a cabalidad por parte de la Secretaría de este Tribunal, quien es la encargada de ello.

Y, en lo que toca al motivo de inconformidad de la Agencia Nacional de Infraestructura, relacionado con la obligatoriedad de ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

los términos concedidos a las entidades accionadas para actuar dentro del proceso de la referencia, se harán las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, en el auto admisorio de la presente acción popular nada se dice acerca de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; no lo es menos, que de un atento análisis de las actuaciones surtidas por parte de la Secretaría de esta Corporación, se desprende que ésta actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad respectiva, esto es, el inciso sexto del artículo 199 del GPACA, el cual reza: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (..)”* (sic).

En efecto, a folio 130 del expediente reposa la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que demuestra que la circunstancia alegada por la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra superada, resultando innecesaria ordenar la notificación requerida.

Ante tales circunstancias, amén que fueron desestimados todos y cada uno de los motivos expuestos en los recursos de alzada, se dispondrá no reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia.

No obstante, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables del hecho u omisión que lo motiva, el juez de primera instancia de oficio deberá ordenar su citación en los términos en que se establece para el demandado.

Bajo estas condiciones, y según las pruebas arrimadas al proceso, a juicio de este operador jurídico, resulta necesario vincular al presente asunto, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por considerarse que tiene interés en las resultas del mismo.

En consecuencia, se dispondrá la adición del el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la acción popular, en el sentido de ordenar la vinculación de la referida entidad; en los mismos términos dispuestos para las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, en el sentido de ordenar la vinculación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en los mismos términos dispuestos para las entidades accionadas.

TERCERO: En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Tutela

**Actor: Jaidar Yovany Garzón como agente
oficioso de Maricela Contreras Santana**

**Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00393-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Jhon Javier Roperero Carvajalino y otros
Contra: Departamento del Cesar y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00196-00**

En atención a las notas secretariales que anteceden, se dispone lo siguiente:

1. Poner en conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Grupo Nacional de Patología, vistos a folios 640 y 649 del plenario, para efectos de que provea los documentos allí solicitados, toda vez que no reposan en el expediente en su totalidad.

2. Designar como nuevo perito al médico CIRO FRANCISCO ZULETA ZULETA, para la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el acápite "PERICIAL", folio 13 de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen. Comuníquesele, si acepta désele posesión, concédasele un término de diez (10) días para que rinda el dictamen, y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

3. Atendiendo que la audiencia de pruebas se encuentra programada con proximidad, y no es posible recaudar las pruebas decretadas, se deja sin efectos la fijación de fecha y hora realizada por el Despacho para llevarla a cabo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, PRIMERO (5) DE ABRIL DE DOSMIL DIECIOCHO (2018)
CONJUEZ PONENTE: JAVIER PEREZ MEJIA**

Asunto: Auto admisorio.

Radicación No 20-001-23-39-002-2017-00215-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA

Demandado: La Nación – Rama Judicial

Reunidos los requisitos legales, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del Término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto, incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Téngase al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, como apoderado judicial de ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

CONJUEZ PONENTE: ARELIS BENAVIDES GONZALEZ

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ

Demandado: Nación- RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-3-004-2016-00028-00

Atendiendo la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visibles a folios 140 y 141 del expediente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite al Juez que dictó la sentencia corregir en cualquier tiempo los errores en que se hayan incurrido por omisión, y en aplicación del principio de congruencia de la sentencia se considera que es procedente atender la solicitud de parte ya referenciada en el sentido de ORDENAR, la corrección del ORDINAL SEGUNDO en los siguientes términos:

A título de restablecimiento, ORDENAR a la Nación – Rama Judicial a que reconozca y pague de manera retroactiva la reliquidación de los salarios por prestaciones sociales devengados por el demandante **NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ, desde el primero (1) de enero de 1993 hasta la fecha de esta sentencia y hacia el futuro** mientras dure su vinculación como juez de la república, pagándole la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual teniéndola como un valor adicional sobre la misma y no parte integrante como hasta el momento lo han hecho...

Notifíquese y Cúmplase

**ARELIS BENAVIDES GONZALÉZ
CONJUEZ PONENTE**

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: MIQUELINA MONTESINO SOTO
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00140-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 30 de octubre de 2015, en el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MIQUELINA MONTESINO SOTO**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del CPACA, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por concepto de la condena impuesta a CAJANAL EICE por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar en sentencia adiada 12 de octubre de 2011, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-00514-00, a través de la cual se ordenó el reintegro de los descuentos por concepto de salud a la pensión gracia reconocida a la hoy accionante.

La *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, alegando que se configuró un defecto sustantivo en la sentencia que sirve como título ejecutivo, lo que implica que ordenar el pago de una sentencia que presente ese tipo de inconvenientes, afectaría el interés general.

De otro lado, alega que este Tribunal previamente confirmó una decisión que había proferido en una circunstancia similar, en la que también se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Contra la referida decisión, la apoderada judicial de la señora **MIQUELINA MONTESINO SOTO** interpuso recurso de apelación, manifestando que no ha sido anulada la sentencia que sirve como título ejecutivo, por lo que se encuentra en firme y con presunción de legalidad.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2015 emanado del mismo Despacho.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el caso que nos ocupa, se pretende ejecutar en contra de la UGPP la sentencia de fecha 12 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-00514-00, a través de la cual se ordenó el reintegro de los descuentos por concepto de salud practicadas sobre la pensión gracia reconocida a la hoy accionante.

En el auto objeto de alzada, la jueza de instancia se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto a su juicio, de librar el mandamiento de pago se estaría desconociendo el precedente de este Tribunal, en donde en casos similares ha dejado sin efectos la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, indicando que las sentencias que había proferido ordenando el reintegro de los aportes a salud por descuentos efectuados en pensiones gracia, constituyen sentencias que incurrieron en un defecto sustantivo y en una violación al debido proceso, la cual es aplicable al presente asunto.

Contra dicha decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, sosteniendo, básicamente, que lo resuelto por la Jueza de instancia es equivocado, e incurre en un error grave y manifiesto, por cuanto no existe en el expediente ninguna decisión del superior ni de ninguna otra autoridad judicial anulando la sentencia

objeto de recaudo, desconociendo que la misma se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Vistas así las cosas, el problema jurídico que se debe desatar en esta oportunidad, consiste en determinar, si la decisión de primera instancia de negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, es legalmente acertada.

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en material de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Precisado lo anterior, y para efectos de darle solución al asunto bajo examen, es pertinente traer a colación la normatividad que rige la materia, así:

El artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando en su numeral 1º que lo son: *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, el artículo 430 del GCP, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Se colige entonces, que el título ejecutivo se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."¹

Revisado el expediente, encuentra la Sala que no existen dudas que en el asunto objeto de estudio el título ejecutivo cumple formalmente con los requisitos establecidos en la ley, el cual está conformado por la sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 12 de octubre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo número 2009-00514-00, seguido por la accionante en contra de Cajanal EICE, a través de la cual se ordenó el reintegro a favor de ésta de los descuentos por concepto de salud realizados sobre la pensión gracia que le fue reconocida.

Cabe destacar, que una vez constatado el sistema de información Siglo XXI, no se encontraron registros de procesos constitucionales o recursos extraordinarios instaurados en contra de la decisión proferida a favor de la ejecutante, lo que ratifica que la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, el mandamiento de pago solicitado no puede ser librado, como acertadamente lo decidió la *a quo*, toda vez que este Tribunal ya se ha pronunciado en asuntos donde se debate la legalidad de sentencias por las cuales se ordenó el reintegro de los descuentos por concepto de salud hechos sobre la

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

pensión gracia, manifestando que en ellas los falladores incurrieron en un error de interpretación jurídica que dio origen en la sentencia a un defecto sustantivo y por lo tanto las ha dejado sin efectos. En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las sentencias traídas a colación por la jueza de conocimiento en el fallo recurrido.

Cabe destacar que la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en providencia del 21 de julio de 2014, al revisar las acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra los Juzgados 2° Administrativo del Circuito de Valledupar (T-4291638), 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291650) y 8 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291660), determinó que al ordenar el reembolso de los descuentos de salud sobre la pensión gracia, se incurrió tanto en defecto sustancial como en vulneración del derecho al debido proceso de la UGPP, porque se desconoció la jurisprudencia de dicha Corporación, tal como se transcribe a continuación:

*“42. En sentir de esta Sala de Revisión, los juzgados administrativos incurrieron en un **defecto sustantivo** al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:*

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de Seguridad Social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo. En efecto es la misma Ley 91 de 1989, en el artículo 15, la que señala que la pensión gracia reconocida por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, seguiría reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social – CAJANAL EICE, lo que hace que están excluidas expresamente de dicho Fondo, lo cual es reiterado en el parágrafo 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, los beneficiarios de pensión gracia como pensionados de CAJANAL, desde la Ley 4 de 1966, se encontraban obligados a cotizar el 5% de su mesada pensional y por disposición del artículo 7 de la Ley 4 de 1976, aplicable a todos los pensionados del sector público, para acceder al servicio de salud requerían el cumplimiento de la obligación de hacer los aportes a su cargo.

42.2. A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 204, se elevó la cotización al sistema de Seguridad Social en Salud al 12%, y en el artículo 143 de dicha disposición, con el fin de no afectar el ingreso efectivo de los pensionados se ordenó realizar un reajuste pensional mensual equivalente al incremento en la cotización para el Sistema General en Salud.

A juicio de esta Sala, en virtud de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de nulidad y restablecimiento del

derecho, realizaron una interpretación errada de la normativa aplicable al caso en estudio al ordenar suspender el descuento del aporte de Salud o ajustarlo a un 5%, toda vez que ya se incrementó la mesada en la diferencia que se incrementó el aporte, y está claro que los beneficiarios de pensión gracia nunca han estado exceptuados de la cotización al Sistema General de Salud.

42.3. Además, las sentencias cuestionadas desconocieron que en el evento en que estos pensionados en su calidad de docentes o pensionados estén afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, creado en la Ley 91 de 1989 y perciban a su vez una pensión gracia que se reconozca por CAJANAL, hoy asumidas por la UGPP, continuarán con la obligación de aportar al Sistema General de Salud, en virtud del artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que prevé que cuando se reciba más de una pensión se cotizará sobre la totalidad de los ingresos, y del artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que establece que cuando una persona sea afiliada al régimen de excepción (Magisterio) y perciba ingresos adicionales (pensión gracia) se deberá efectuar la cotización al FOSYGA, por cuanto debe aportar solidariamente al Sistema y estará recibiendo el servicio de salud del Régimen de Salud.

42.4. Error en el que incurrían los jueces de instancia al interpretar que por no estar mencionada expresamente la pensión gracia en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, está exceptuada de realizar cotización alguna, cuando lo que señala la norma es exactamente lo contrario, pues esta prestación está incluida en la norma cuando hace mención al ingreso adicional.

42.5. Igualmente, los jueces contencioso administrativos no tuvieron en cuenta que el numeral 1º, literal a), del artículo 157 de la ley 100 de 1993, así como el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, señalan que cuando una persona sea dependiente con más de un empleo o reciba pensión de más de una administradora de pensiones, cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (hoy 25 SMMLV), razón por la cual existe la obligación de cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud, por todos los ingresos que reciban, ya sea como trabajador dependiente, independiente o pensionado, entre otros.

Valga aclarar que cuando se reconoce una pensión o un reajuste pensional, es de obligatorio cumplimiento que el Fondo de pensiones efectúe los aportes a la Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 642 de 1994.

42.6 Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.

43. En consecuencia, es claro para la Sala que existe un precedente aplicable al caso en estudio, como lo es la Sentencia T-359 de mayo 21 de 2009, que fue dictada con anterioridad a las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas, (...)” –Sic-

Es de acotar, que varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, en donde se ha indicado que el error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores; es por ello que para la Sala, las providencias que se

enmarcan en una evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por incurrir en un defecto sustantivo, al haber sido expedidas bajo una interpretación errada de la normatividad que rige la pensiones gracia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico y por consiguiente no pueden ser objeto de ejecución.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no alegado por las partes, el juez de conocimiento o el superior, procedan sin tener en cuenta el deber constitucional de proteger los bienes e intereses de todas las personas (naturales y jurídicas). La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 65 define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso pese a que formalmente el título ejecutivo objeto de recaudo reúne los requisitos de ley para ser ejecutado, también lo es que el mismo contiene un vicio de fondo, declarado por esta Corporación en otras oportunidades, como un defecto sustantivo tal como ya se ha explicado, circunstancia que a todas luces impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Por consiguiente, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, esto es, el proferido el 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de la referencia, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Finalmente, se conminará a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, para que adelante las gestiones pertinentes, con el fin de evitar que situaciones como la acontecida no se vuelvan a presentar a futuro, ya que se concedió el recurso que fue desatado en esta oportunidad, cuando habían transcurrido más de tres años desde que se emitió la decisión cuestionada.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR al auto de fecha 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, para que adelante las gestiones pertinentes, con el fin de evitar que situaciones como la acontecida no se vuelvan a presentar a futuro, ya que se concedió el recurso que fue desatado en esta oportunidad, cuando habían transcurrido más de tres años desde que se emitió la decisión cuestionada.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

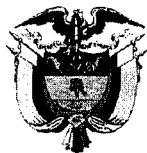
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 034.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA

ACCIONANTE: MAGOLA OROZCO CAMERO

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00329-02

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 21 de marzo de 2018 proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **MAGOLA OROZCO CAMERO** como agente oficiosa del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 29 de agosto de 2017.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora **MAGOLA OROZCO CAMERO** mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2018¹, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 29 de agosto de 2017, que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social y ordenó a la **NUEVA E.P.S.** que en un término perentorio de 48 horas autorizara e hiciera efectivo el servicio de enfermería 24 horas "HOME CARE" al señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA**, conforme a las prescripciones del médico tratante.

¹ Folios (1-2)

Aduce la accionante, que en el mes de noviembre de esa misma anualidad presentó incidente de desacato por incumplimiento del aludido fallo, ante lo que la **NUEVA EPS** pagó la sanción impuesta y no hizo efectivo el servicio médico requerido en favor del señor **GARRIDO ACOSTA**.

Con base en esto, presenta incidente de desacato con el fin de lograr el otorgamiento del servicio médico requerido y la sanción a que haya lugar por el incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS**.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 21 de marzo de 2018 sancionó con 3 días de arresto y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Representante Legal de **NUEVA EPS** por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 29 de agosto de 2017, proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"[...] En este caso, no hay duda que a través de la sentencia proferida por este Despacho el Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017) se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir NUEVA EPS en pro de proteger los derechos fundamentales tutelados al señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA.

Luego, sería más oportuno hacer un recuento de las pruebas recaudadas, para así poder determinar de una vez por todas, si la conducta asumida por la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, da lugar a que se le aplique la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 25591 de 1991, o si por el contrario, los trámites adelantados por ella, se dirigieron al cabal cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Así las cosas, se observa en auto de fecha siete (07) de Marzo del presente año, que por parte del Despacho se hizo el requerimiento a la Dra. DANORELA VALDERRAMA LOBO, para que presentara un informe detallado sobre el cumplimiento de la orden impartida por ésta Agencia Judicial, y a su vez ordenó abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del tal acatamiento, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, requerimiento que fue respondido por la entidad accionada pero al no avizorar este Despacho acatamiento del fallo de tutela se procedió a abrir el trámite incidental en contra de la directa responsable del cumplimiento del fallo, la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, a la que se le concedió el término de tres días para que presentara un informe detallado sobre el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho; y pese a que ésta fué notificada se observa que con las respuestas dadas no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Debe recordar el Despacho que ninguna razón de carácter administrativo diferente a las razonables de una gestión diligente de una EPS puede demorar un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tenga derecho, porque se demostraría una flagrante violación al derecho a la salud que tienen los pacientes e impide su efectiva recuperación física y emocional. Lo anterior porque los conflictos contractuales u administrativos que se presenten en las entidades como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación no son justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Por otro lado, la entidad accionada en respuesta allegada el doce (12) y veinte (20) de Marzo de 2018 solicita el decreto de pruebas y practica de los medios probatorios, al respecto el Despacho se relevará de decretarlas por cuanto se observa que únicamente por las dilaciones administrativas la entidad accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, lo anterior se puede comprobar con las simples autorizaciones aportadas por la NUEVA EPS.

Entonces no hay duda de que los directivos de NUEVA EPS, NO le han dado cabal cumplimiento en la medida de sus posibilidades al fallo de tutela incidentado por cuanto no solo no han cumplido en su totalidad lo ordenado por este Despacho, afectando flagrantemente los derechos fundamentales del señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA sino que han puesto trabas y demoras administrativas para que se haga efectivo el home care, servicio que no solo es necesario sino urgente para el señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA. Llama la atención de esta Agencia Judicial que el presente es el segundo incidente de desacato que presenta la actora por los mismo hechos, siendo inaceptable que pese a que mediante auto adiado trece (13) de diciembre de 2017 se haya impuesto sanción a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES por haberse demostrado la renuencia al cumplimiento del fallo tutelar, después de pasados aproximadamente tres meses la NUEVA EPS no haya procedido a autorizar y a hacer efectivo el SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HORAS HOME CARE tal como fue ordenado por el médico tratante del señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA. En este punto, respecto de la importancia de seguir al pie de la letra las recomendaciones del médico tratante se trae a colación lo establecido en sentencia T-100/2016: [...]

[...] Esa actitud de irrespeto a los fallos y decisiones judiciales llevan un alto componente de dolo en el actuar de quien así procede, porque deja claro que el incumpliendo del fallo no es producto del reconocimiento de la obligación, sino fruto de intención dirigida a incumplir, toda vez, que pese a haberse oficiado a las partes para que rindieran sus explicaciones del caso sobre su omisión en incumplir el fallo tutelar y existir un pronunciamiento previo de trámite incidental sancionatorio a esta alturas, aún no se ha realizado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo tutelar, situaciones que permiten concluir que la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal Cesar de Nueva EPS es merecedora de la sanción a imponerse en la parte resolutive de esta providencia. [...]

Por todo lo anterior, no hay argumento válido por parte de la NUEVA EPS que justifique el incumplimiento al actor, es más, a juicio de esta Judicatura y como ya se dijo su actuar ha sido doloso y va dirigido a incumplirle a sus usuarios, por lo cual VERA JUDITH CEPEDA FUENTES de manera reiterada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aun cuando ha tenido tiempo amplio para hacerlo, por lo cual se le impondrá no solo una sanción en la parte resolutive de esta providencia, sino que este Despacho, y por ser esto así, debe hacerle un fuerte llamado de atención a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS para que le dé cumplimiento a las órdenes impartidas a esta y los usuarios no tengan que acudir hasta esta instancias judiciales a solicitar el cumplimiento de lo ordenado, sobre todo, en esos casos como el que nos ocupa cuando en momentos y debido al incumplimiento de la NUEVA EPS no puede decirse que se encuentra en condiciones de dignidad. [...]

[...] De la misma manera y conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 se REITERARÁ la orden emitida en el fallo incidental de fecha Trece (13) de Diciembre de 2017 en el sentido de remitir copia de lo actuado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue el delito de fraude de resolución judicial en el que podrían haber incurrido las directivas de la NUEVA EPS al no darle cumplimiento al fallo de tutela. [...]”-Sic-

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Representante Legal de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia,

mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a

la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación².

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades dla Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción dla Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴.

Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las

²Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

³ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Sentencia T-368/05.

garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato⁶

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes de la Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.⁹” –Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela¹⁰, y para que proceda la sanción, **(i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo**, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 21 de marzo de 2018, consiste en multa de quince (15) SMLMV y arresto de tres (3) días, impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Representante Legal de **NEVA EPS**.

⁶ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“La Jueza que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. PRIMERO, una vez verificado el incumplimiento, la Jueza de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que la Jueza en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.” –Sic-

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 29 de agosto de 2017, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordenó:

PRIMERO: *TUTÉLESE los derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud y a la Seguridad Social al señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.131.958.*

SEGUNDO: *ORDÉNESE a la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal de NUEVA EPS Valledupar, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga efectivo el servicio de enfermería 24 horas “HOME CARE” al señor LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.131.958; con la periodicidad que requiera y/o disponga la patología que padece y lo prescriba su médico tratante.*

TERCERO: *NIEGUESE las demás pretensiones de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.*

CUARTO: *NOTIFÍQUESE, esta Sentencia por el medio más expedito.*

QUINTO: *De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.” –Sic-*

Así las cosas, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 (v. fl. 14), el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente la Directora Regional Norte de la **NEVA EPS**, doctora **DANORELA VALDERRAMA LOBO**, para que en el término de 3 días hiciera cumplir el aludido fallo de tutela a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, y se adelantara el correspondiente proceso disciplinario contra la misma o a quien correspondiera por su incumplimiento. Lo anterior fue notificado a través del correo electrónico postmaster@nuevaeps.com.co el día 7 de marzo de 2018 (v. fls. 15-17).

Mediante oficio presentado el día 12 de marzo de 2018, la **NUEVA EPS** manifestó que al señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA** se le habían autorizado los servicios de atención integral de paciente agudo de mediana complejidad, paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias, entrega de pañal para adulto, atención domiciliaria fisioterapia y medicamento Nistatina + Óxido de Zinc.

Así mismo, manifestó que no se evidenció autorización de servicio de enfermería por lo que solicitaría copia de historia clínica del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA** para evaluar su necesidad.

Manifestó que, la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en el departamento del Cesar era la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de marzo de 2018,¹¹ se dio apertura al incidente de desacato, el cual ordenó correr traslado por el término de 3 días a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Directora de la **NUEVA EPS** para que ejerciera su derecho a la defensa, y se aclaró que el superior jerárquico de la doctora **CEPEDA FUENTES** no era la doctora **DANORELA VALDERRAMA LOBO** sino el doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA LOBO**; decisión que fue notificada a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el día 14 de marzo de 2018. (V.fl.s.27-29)

Mediante oficio de fecha de recibido 20 de marzo de 2018, la **NUEVA EPS** reiteró los argumentos expuestos en el oficio de fecha de recibido el día 12 de marzo de 2018. (V.fl.s.30-33)

Se resalta que en la respuesta dada por la **NUEVA EPS** aparecen diferentes pantallazos de órdenes autorizadas en favor del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO**

¹¹v.fl.26

ACOSTA pero no hay mención sobre el otorgamiento del servicio de HOME CARE y es precisamente éste, el motivo por el cual la accionante acudió a las instancias judiciales con el fin de lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, de fecha 29 de agosto de 2017, confirmado mediante fallo de segunda instancia, proferido por esta Corporación el día 17 de octubre de 2017, con ponencia del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA puesto que específicamente fue este servicio médico reconocido en el aludido fallo. Se tiene en cuenta, además, lo manifestado por la parte actora que éste es el segundo incidente de desacato que se adelanta por el incumplimiento del mencionado fallo, lo que muestra que a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha del mismo hasta la fecha en que se adelantó el incidente de desacato no se ha dado su cabal cumplimiento.

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido completamente con el mismo, antes por el contrario, se ha observado una conducta pasiva por parte de la representante de esta entidad, aun teniendo conocimiento del trámite de este incidente, por lo que se observa que no ha sido lo suficientemente diligente para acatar el fallo impartido, ni mucho menos, para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, puesto que, no obra dentro del expediente prueba alguna que permita acreditar que ya se otorgó el servicio HOME CARE en favor del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA**, lo que da lugar a la obligación por parte de la entidad accionada a dar cumplimiento al mismo, dada su necesidad, atendiendo las órdenes impartidas por el médico tratante en relación con las patologías que padece y la avanzada edad del señor **GARRIDO ACOSTA**.

Así las cosas, la Sala encuentra que **NUEVA EPS** ha dilatado el trámite de la autorización del servicio HOME CARE en favor del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 21 de septiembre de 2017.

3.2.- LA SANCIÓN.-

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en tres (3) días de arresto y multa de quince (15) SMLMV impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su calidad de Representante Legal de **NUEVA EPS**, la Sala considera que de ella no depende que se dé cumplimiento efectivo al fallo de tutela, por el contrario puede dificultar su plena observancia en tanto podría demorar más la atención del actor, prolongando indebidamente la vulneración de los derechos fundamentales de del señor **LUÍS ROBERTO GARRIDO ACOSTA**.

En razón de lo anterior, se modificará la decisión consultada en el sentido de revocar la sanción de arresto impuesta a la señora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** en su calidad de Representante Legal de **NUEVA EPS** y en su lugar, confirmará lo respectivo a la multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: SANCIONAR** por **DESACATO** a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C N° 49.760.559, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela de fecha Veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), que dio origen al presente incidente y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017) que amparó los derechos fundamentales del LUIS ROBERTO GARRIDO ACOSTA.*

***SEGUNDO: IMPONER** a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C N° 49.760.559; la sanción de multa de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee el banco agrario.*

***TERCERO:** Una vez notificado este auto la Gerente Zonal de NUEVA EPS Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES deberá realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), que dio origen al presente incidente y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el diecisiete (17) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017).*

***CUARTO: REITERAR** la orden emitida en el fallo incidental de fecha Trece (13) de Diciembre de 2017 en el sentido de remitir copia de lo actuado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investigue la presunta conducta punible de fraude de resolución judicial en la que pudo haber incurrido la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ello de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Librense los oficios por secretaría.*

***QUINTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consúltese la presente providencia al superior jerárquico, envíese este expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea*

repartido entre los distintos Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta la consulta ordenada en el inc. 2do del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.”

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

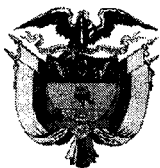
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 032.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que hasta la fecha no ha sido devuelta la comisión que se libró al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO** para la recepción de ciertos testimonios pese a las reiteradas solicitudes, así como tampoco se ha obtenido respuesta por parte del apoderado de la accionante, el Despacho dispone:

PRIMERO: REITERAR por ÚLTIMA VEZ por conducto de la Secretaría al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, para que remita el despacho comisorio N° 0006 de fecha 18 de agosto de 2015, el cual fue remitido nuevamente el 26 de octubre de 2017 conforme a lo solicitado por el Doctor GIOVANNY RADA HERRERA titular de la Secretaría de esa Corporación, pues habiendo transcurrido 5 meses desde su envío, no se ha cumplido con la labor encomendada, pese a que se han enviado diversos requerimientos a la dirección electrónica de donde se recibió respuesta de ese funcionario, encaminados a obtener la devolución de la comisión y el mismo ha hecho caso omiso a ello. De acuerdo con lo anterior se le concede como **último término los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de este proveido, so pena de estudiar la viabilidad de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.**

¹ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

SEGUNDO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA con la finalidad de que se remitan los datos personales y de contacto del **ABOGADO JORGE MONTESINO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.548.077 de Sincelejo y tarjeta profesional N° 183.605, así como debe indicarse si cuenta con tarjeta profesional vigente o si el mismo ha sido objeto de suspensión del ejercicio de la profesión de la abogacía, toda vez que en el proceso se le han realizado múltiples requerimientos desde el año 2016 y ha sido imposible obtener respuesta alguna de su parte, en favor del mandato que le fue conferido por la señora CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.[...]

[...] **Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" –sic-

Esta normativa es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Demandado: JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00031-00

Auto por medio del cual se niega solicitud.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al requerimiento realizado por el Doctor **CARLOS ANDRÉS CUBILLOS AMAYA**¹, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 prevé la terminación de poder en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -

De acuerdo con la norma antes transcrita, existen unos presupuestos para que la renuncia de poder se haga efectiva, sin el cumplimiento de los cuales el Funcionario Judicial no puede aceptar el mismo, pues se estaría desconociendo las normas

¹ V. fl. 448

propias que regulan lo atinente al poder judicial, por ser éstos de obligatoria observancia.

Visto el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, se observa que en el mismo no obra comunicación alguna respecto de la renuncia de poder, otorgado por el señor **JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA**, lo cual, de acuerdo con la norma antes transcrita, es un requisito para que la misma sea procedente y sin la cual, dicha solicitud no pone fin al mandato, pues es necesario que el poderdante se entere de la intención del mandatario.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la solicitud presentada por el doctor **CARLOS ANDRÉS CUBILLOS AMAYA** puesto que no obra dentro del proceso comunicación alguna realizada al señor **JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA** enterándolo de su intención de renunciar al poder conferido, siendo éste uno de los presupuestos para que dicha diligencia pueda llevarse a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el Doctor **CARLOS ANDRÉS CUBILLOS AMAYA**, debido a que no figura dentro del proceso comunicación alguna hecha al señor **JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA**, informándole acerca de la renuncia al poder conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, sùrtase el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ANTONIO CARLOS VÁSQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR-

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2012-00147-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ HERNANDO SOLIS GARRIDO

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL-**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00430-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACTOR: EVER ANTONIO SANTANA TORRES

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00078-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **EVER ANTONIO SANTANA TORRES** por medio de apoderado judicial, en contra **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se dispone:

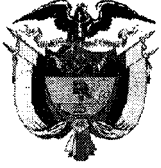
1. Admítase la tutela instaurada por **FIDUAGRARIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito al **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, como titular del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor **EVER ANTONIO SANTANA TORRES** y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. **VINCÚLESE** a esta actuación a la señora **LINA KARELIS JAIMES RUÍZ**, como tercero con interés directo en esta acción de amparo, para lo cual remítasele copia de esta providencia con el fin de que entro del término de los dos (2) días siguientes allegue informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo, así como se describa de manera detallada lo acontecido el día 1° de marzo de 2018.

4. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
5. Líbrese oficio al **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con el objeto de que **dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación,** remita con destino a este proceso informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo y las razones que motivaron declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Manaure – Cesar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2016-00233-00, así como copia autentica de la grabación de la audiencia de conciliación llevada a cabo en ese proceso el día 1° de marzo de 2018, y copia auténtica del poder otorgado al apoderado del Municipio de Manaure - Cesar para actuar en el proceso ordinario.
6. **RECONOCER** personería jurídica al doctor **HEMIS JOSÉ LÓPEZ BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.036.905** de La Paz Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 205.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **EVER ANTONIO SANTANA TORRES** conforme a las facultades del poder que se hace visible a folio 1 del expediente.
7. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
**Demandante: JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ en su calidad de Agente
Oficioso de JORGE BLAIR BARRIOS OROZCO**
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00395-00

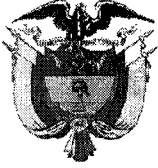
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 11 de septiembre de 2017, que rechazó por improcedente la tutela de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ANSELMA ROSA SIMANCA MONTES
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 7 de septiembre de 2017, que negó los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN - UNP**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00360-00

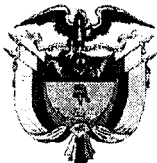
Visto el informe secretarial que antecede, el cumplimiento del auto de fecha 20 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERICK JAMES ARÉVALO MORALES
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2018-00041-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante en contra el fallo de tutela de fecha **1 de marzo 2018** proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se declara improcedente, declara la carencia actual del objeto y niega el amparo de los derechos invocados por el señor **ERICK JAMES ARÉVALO MORALES**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS SUARÉZ CABARCA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00295-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 26 de julio de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ALFREDO ATH GUERRA
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se le dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 7 de marzo de 2018, en el que se ordenó acatar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, en la que redujo la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO de cinco (5) a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ**, obrante a folios 1 y 2 del expediente, por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, anexando las pruebas pertinentes.


De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, la requerida deberá manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

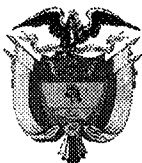
De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS o a la dependencia quien corresponda** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones. Término para contestar: 2 días a partir de la comunicación del presente auto.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberá anexar a la presente actuación constancia de notificación a las partes intervinientes del fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación en virtud del trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de retiro de demanda presentadas por los ejecutantes en el asunto de la referencia, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS a través de apoderados judiciales, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007.

Mediante auto del 22 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago, de conformidad con los documentos obrantes en el plenario, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de los ejecutantes, el cual fue resuelto desfavorablemente a sus peticiones, a través de decisión de fecha 22 de marzo de 2018.

Posteriormente, el 2 de abril de 2018, tanto el apoderado judicial de los ejecutantes, como la cesionaria parcial de los derechos de los demandantes, presentaron solicitud de retiro de la demanda, invocando el artículo 92 del Código General del Proceso.

La norma identificada previamente, textualmente señala:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” –Sic-

De conformidad con lo anterior, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, actuación que podrá adelantarse sin auto que la autorice, siempre y cuando se hayan decretado medidas cautelares.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado¹:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya trabado la litis.

Se observa que en el presente proceso, pese a que se libró mandamiento de pago, dicha decisión no ha sido notificada a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es decir que no se ha trabado la litis, por lo que procede la solicitud de retiro de demanda presentada por los ejecutantes.

Finalmente, se autorizará al señor **AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.845 y Tarjeta Profesional No. 37.084, para que retire la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, junto con sus anexos.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En virtud de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el retiro de la presente demanda instaurada por **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

TERCERO.- AUTORÍCESE al señor **AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.845 y Tarjeta Profesional No. 37.084, para que retire la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, junto con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: JAIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MENDOZA
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 8 de agosto de 2017, que negó el amparo de los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00070-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **IEBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ JAVIER REALES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.958.489 de Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional N° 266.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora **IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA MARÍA RANGEL OSPINO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00464-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actor: RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00066-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la intimidad, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por **RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales

invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al **MINISTRO DE TRABAJO**, al **MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, y a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por **RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO**, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Los accionados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por el accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Requírase a **PORVENIR S.A.**, por el medio más expedito, para que remita copia del expediente pensional del señor **RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO**. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandantes: YENI LUCÍA PALOMO MOLINA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00065-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 6 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2017, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$81.402.975. (v.fl.251).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, a través de auto del 28 de septiembre de 2017, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrojada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

Así mismo, se señaló que en este caso únicamente había lugar a liquidar intereses hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la liquidación visible a folio 261, en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, corresponde a la suma de \$37.565.796,23, conclusión a la que llegó siguiendo los parámetros fijados en el auto que antecede.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –*en adelante CGP*–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

De otro lado, ya que en el presente caso no se acreditó que se haya presentado la cuenta de cobro respectiva ante la entidad condenada, con el cumplimiento de los

requisitos exigidos para tal fin, hay lugar a declarar la cesación de la causación de intereses, por lo que éstos serán liquidados únicamente hasta 3 meses después de la fecha de ejecutoria de la providencia que sirve como título ejecutivo.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, citada en precedencia, así como las directrices emitidas por este despacho, en relación con la cesación de la causación de intereses.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de \$37.565.796,23.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$37.565.796,23**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

I. ASUNTO.-

Habiéndose citado a las partes a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, resulta necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

En primera medida, resulta necesario resaltar que entre las facultades conferidas al Juez como director del proceso, se encuentra la de corregir autos pese a encontrarse en firme, atendiendo que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, posición que ha sido reconocida por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹.*

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaria no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.

De otra parte, la demandante es una entidad que pertenece al Estado en el orden descentralizado, pues, tal como consta a folio 126 del expediente, su capital está compuesto, mayoritariamente, por aportes de la Nación. Por ende, era improcedente el decreto de la perención, conforme con el inciso 4° del artículo 148 del C. C. A., según el cual, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2002 "La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contencioso administrativos tanto ordinarios (C. C. A., art. 206 y s. s.) como especiales (C. C. A., art. 215 y s. s.), mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración".

Además, se trata de una acción contenciosa administrativa cuyo trámite se rige por el Código Contencioso Administrativo, por lo que sus normas le son aplicables en atención a la calidad de demandante que ostenta.

En ese orden, la Sala confirmará el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el proceso de la referencia –Se subraya y negrilla por fuera del texto original–.

Una vez expuesto lo anterior, mediante auto del 8 de febrero de 2018, se citó a las partes a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, al hacer una revisión del proceso, se constató que el **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, no presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, por lo que no había lugar a realizar la aludida citación, y en su lugar se debió haber ordenado continuar con la ejecución del crédito, tal como se explicará a continuación:

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”. –Sic-

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior disposición legal, en el auto proferido el 5 de septiembre de 2017, se concedió a la parte ejecutada el término de 10 días para que se expusieran las excepciones a que hubiera lugar, decisión que fue notificada el 3 de noviembre de 2017 (v.fl.s.36-37).

Se corroboró en el plenario, que desde el 16 hasta el 29 de enero de 2018 se corrió traslado para presentar excepciones (v.fl.42), oportunidad en la cual la entidad ejecutada no intervino en los términos indicados previamente, es decir, que no interpuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, dispuso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". –Sic-

De acuerdo a lo expuesto, y bajo el entendido que el **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** no presentó excepciones de mérito, procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 8 de febrero de 2018, y en su lugar se ordenará que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, del mismo modo, que se practique la liquidación del crédito y finalmente se condenará en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 8 de febrero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**. En firme la presente providencia, por la secretaria de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JHON JAIRO BERNAL VÁSQUEZ

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00526-01

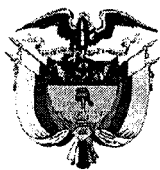
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: LUÍS EDUARDO BLANCO BARROS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00098-01

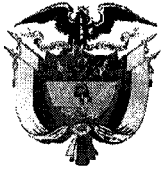
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MARÍA MILLER QUIROZ DE ARAMENDIZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00333-01

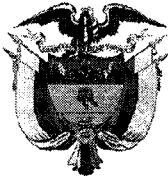
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2018-00008-00

Tomando en consideración, que el representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR-, allegó contestación de la demanda como parte demandada en el proceso de la referencia, notificándose por conducta concluyente, este Despacho ordena seguir con el trámite correspondiente.

Ejecutoriada esta de decisión, por Secretaría adelántese el trámite de las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00049-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2017 proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA** instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso; en fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2017, se resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y en consecuencia, se le ordenó tanto al **ESTABLECIMIENTO PÉNITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, como al **ESTABLECIMIENTO PÉNITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, que en el término de 48 horas a partir de la notificación remitieran

al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, los certificados de cómputo y de calificación de conducta del interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**.

De otro lado, se conminó al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que una vez recopilados los documentos descritos, resolviera en el menor tiempo posible las solicitudes de redención de penas presentadas por el interno.

2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

Mediante fallo de tutela proferido por esta Corporación el 21 de febrero de 2017, se decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso, del señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, pese a que se manifestó que el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA** ha interpuesto acciones de tutela solicitando que le fueran resueltas las solicitudes de redención de penas, en el expediente no obra prueba de dichas actuaciones, pese a que se ofició al Tribunal Superior de Valledupar y a la Corte Suprema de Justicia, (Corporaciones en que afirmó se tramitaron las solicitudes de amparo impetradas previamente por el accionante), para que allegaran copias de los respectivos trámites.*

En el plenario obra constancia de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, en el que se ordenó que se resolviera la solicitud de clasificación a fase mediana de seguridad, presentada por el actor, situación que no se está discutiendo en este asunto.

*Así las cosas, y bajo el entendido que los derechos fundamentales que se exponen en la acción Constitucional de la referencia, no pueden ser suspendidos ni limitados a las personas que se encuentren privados de la libertad, procede la intervención de esta Corporación, en aras de evitar que estos se continúen transgrediendo por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, y del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, quienes han omitido enviar la documentación completa que se requiere para que se puedan resolver por parte de la autoridad judicial competente, las solicitudes de redención de penas, presentadas por el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**.*

*De conformidad con lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, y en consecuencia, se ordenará tanto al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, como al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, que en el término de 48 horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, los certificados de cómputo y*

de calificación de conducta del interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, correspondiente a los periodos de tiempo enunciados previamente.

*Finalmente, ya que el interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, manifiesta que fue iniciado en su contra un proceso disciplinario por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2013, del cual nunca fue notificado, se ordenará, siempre y cuando no se haya realizado, que se le notifique personalmente dichas actuaciones, y así mismo, se le garantice el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso, para que pueda controvertir las faltas que le son atribuidas.” –Sic-*

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Esta Corporación, en auto adiado 26 de febrero de 2018¹ y previo a decidir si se abriría o no el incidente de desacato presentado por el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, ordenó oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, y al **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegaran un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2017, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que corresponda del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para que certificaran el nombre completo y número de identificación de los titulares de esas Direcciones, así como al **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, suministrando además la dirección en la cual los referidos funcionarios reciben notificaciones.

Finalmente, se solicitó que fuera incorporada al plenario, constancia de notificación del fallo de tutela del cual se predica su incumplimiento por parte del accionante.

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, el Coordinador de talento Humano de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, allegó respuesta certificando que el señor **ARNALDO ENRIQUE**

¹v. fls.503-504.

FRAGOZO, se encuentra vinculado a la **RAMA JUDICIAL DEL CESAR**, desempeñando el cargo de **JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**.

Así mismo, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, a través de escrito de fecha 28 de febrero de 2018, manifestó que al interno se le han reconocido varios de los cómputos ordenados en el fallo de tutela emitido por este Tribunal; sin embargo, existen periodos de tiempos pendientes por redimir, porque no se han recibido por parte de los penales respectivos, los certificados y demás documentos requeridos para hacer las redenciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho abstenerse de dar inicio al incidente y/o imponer sanción.

Por su parte, el Director del **EPAMSSCASVALL** manifestó que no ha vulnerado sus derechos fundamentales del actor, toda vez que se han realizado los trámites administrativos tendientes a resolver las solicitudes interpuestas por éste, remitiendo al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, los documentos requeridos para que se efectuara la redención de penas del interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, en los periodos de tiempo en que estuvo retenido en dicho centro penitenciario.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción, y que se cierre definitivamente el incidente de desacato por carencia de objeto.

De otro lado, el Director del **EPMSC GIRARDOT** solicitó que se declarara cumplido el aludido fallo de tutela, ya que se habían adelantado todas las gestiones para acatar lo ordenado en el mismo.

Posteriormente, en auto del 5 de marzo de 2018 se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, así como al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, en la que se

tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, concediéndoseles el término de 3 días siguientes a la notificación del auto respectivo, para que contestaran y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

2.3.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO-

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR intervino en esta oportunidad procesal, reiterando los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, se pronunció allegando copias de las actuaciones realizadas con el fin de acatar la orden de tutela emitida por esta corporación.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si los accionados incurrieron en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en fallo del 21 de febrero de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a

quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación².

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de*

² Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"

órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁴.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”⁵.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁶

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

³ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Sentencia T-368/05.

⁶ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”⁹—Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.¹⁰ Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, y en consecuencia, se ordena tanto al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

⁷Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA "EL DIAMANTE", como al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que en el término de 48 horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, los certificados de cómputo y de calificación de conducta del interno JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA, correspondiente a los siguientes periodos de tiempo:

- Diciembre de 2007 a septiembre de 2008.
- Abril de 2009 a marzo de 2010.
- Abril a mayo de 2010.
- Junio y agosto de 2010.
- Septiembre a noviembre de 2010.
- Diciembre de 2010 a junio de 2011.
- Octubre de 2011 a enero de 2012.
- Mayo de 2012.
- Octubre de 2012.
- Julio a septiembre de 2013.
- Noviembre y diciembre de 2013.
- Octubre a diciembre de 2016.

SEGUNDO: En caso tal que se haya iniciado proceso disciplinario en contra del señor JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2013, siempre y cuando no se haya realizado, se deberá notificar personalmente al referido interno de dichas actuaciones, y así mismo, garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso, para que pueda controvertir las faltas que le son atribuidas. La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en este fallo dentro de los diez 10 días siguientes, allegando copia de la documentación que acredite la actuación adelantada.

TERCERO: Se conmina al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que una vez hayan sido recopilados los documentos descritos previamente, resuelva en el menor tiempo posible las solicitudes de redención de penas interpuestas por el interno JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase." —Sic-

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que si existía vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por su parte, como ya se anotó, el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, manifestó que ha realizado las redenciones de penas de los periodos de tiempo de los que ha recibido los certificados de cómputo y demás documentos requeridos, tal como se le indicó en el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2017.

Al respecto, resulta necesario destacar que el **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** no puede ser sancionado por desacato en el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del actor no se emitió una orden de obligatorio cumplimiento en su contra, ya que únicamente se le conminó para que adelantara los trámites que estaban a su cargo, una vez recibiera los documentos necesarios de los penales en que ha estado retenido el señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, con el fin de realizar las redenciones de penas a que éste tiene derecho.

No obstante lo anterior, se constató que el referido funcionario judicial ha sido diligente en la realización de las mencionadas redenciones de penas, por lo que en todo caso no resultaría factible endilgarle una conducta omisiva.

Ahora bien, se reitera que en el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, se ordenó que se remitieran los documentos requeridos para redimir los siguientes periodos de tiempo:

- *Diciembre de 2007 a septiembre de 2008.*
- *Abril de 2009 a marzo de 2010.*
- *Abril a mayo de 2010.*
- *Junio y agosto de 2010.*
- *Septiembre a noviembre de 2010.*
- *Diciembre de 2010 a junio de 2011.*
- *Octubre de 2011 a enero de 2012.*
- *Mayo de 2012.*
- *Octubre de 2012.*
- *Julio a septiembre de 2013.*
- *Noviembre y diciembre de 2013.*
- *Octubre a diciembre de 2016.*

Aunado a lo anterior, se ordenó, en caso tal que se haya iniciado proceso disciplinario en contra del señor **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2013, siempre y cuando no se haya realizado, se debía notificar personalmente al referido interno de dichas actuaciones, y así mismo, garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso, para que pudiera controvertir las faltas que le son atribuidas.

De los periodos indicados previamente, falta por redimir los siguientes:

- octubre de 2009 a marzo de 2010.
- abril a mayo de 2010.
- junio y agosto de 2010.
- septiembre a noviembre de 2010.
- diciembre de 2010 a abril de 2011.
- octubre de 2011 a enero de 2012.
- octubre de 2012.
- julio a septiembre de 2013.

El actor ha estado recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, centros de reclusión encargados de remitir los cómputos y certificados de conducta para que se efectuaran por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, las redenciones a que haya lugar.

Cabe destacar, que este es el segundo incidente de desacato que se tramita con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela referido previamente, y que el primero de éstos fue resuelto a través de auto del 7 de noviembre de 2017, en el que esta Corporación se abstuvo de imponer sanción, atendiendo a que se habían realizado gestiones administrativas tendientes a lograr el cabal cumplimiento de la providencia emitida el 21 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, en el trámite del presente asunto, se probó que el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, ha estado presto a cumplir el citado fallo de tutela, remitiendo los documentos correspondientes a los periodos de tiempo que el interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA** ha estado recluso en dicho centro penitenciario; por su parte, el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2017, remitió al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, los certificados de conducta requeridos.

No obstante lo anterior, de conformidad con el informe rendido **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, aún falta por recopilar documentación que resulta indispensable para redimir la pena del señor **JORGE ORLANDO GUERRA CARRERA**.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el fallo de tutela del 21 de febrero de 2017 no ha sido cumplido, sin embargo, se acreditó que se han adelantado actuaciones tendientes a lograr dicho cometido, es decir, que las entidades accionadas se han allanado a acatar las órdenes emitidas por este Tribunal, y si bien es cierto, el término concedido para cumplirlas se encuentra ampliamente agotado, cabe destacar que la finalidad de los incidentes de desacato no es imponer sanciones a los accionados, sino asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, y así garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados.

En conclusión, no se sancionará por desacato al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, ya que conforme a lo precisado, es claro que las referidas entidades no han incurrido en renuencia a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del interno **JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA**, más aún, cuando se acreditó en el expediente que desde el momento en que se emitió el referido pronunciamiento, se han adelantado gestiones administrativas por parte de las entidades accionadas, para cumplir cabalmente la orden emitida en el mismo.

No obstante lo expuesto, se les conminará al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, para que cumplan en la mayor brevedad posible el fallo de tutela del 21 de febrero de 2017, ya que si bien se demostró que no han incurrido en renuencia a acatar dicha providencia judicial, lo cierto es que ha transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que las gestiones realizadas hubieran cumplido sus objetivos.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR POR DESACATO al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, así como al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA “EL DIAMANTE”**, para que cumplan en la mayor brevedad posible el fallo de tutela del 21 de febrero de 2017.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 028.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado